

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS, NORTE SANTANDER
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

RAD: 2020/00009 RAD. FISCALÍA: 5400160011342018-03744. PROCEDIMIENTO ABREVIADO
PROCESADO: FRANKLIN HUMBERTO NIÑO CONTRERAS
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO DECISIÓN: SENTENCIA POR ACEPTACION DE LA ACUSACION

Los Patios, Diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a proferir fallo por aceptación de la acusación de FRANKLIN HUMBERTO NIÑO CONTRERAS, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en perjuicio de JUAN GABRIEL MOLINA TORRES

ANTECEDENTES FACTICOS:

El día 05 de mayo de 2019, a las 12:02 minutos de la madrugada, se presentó un hurto en la residencia ubicada en la calle 39 No 8-32 del Barrio La Sabana de Los Patios, los asaltantes ingresaron por el techo, forzaron las puertas y revolcaron toda la casa, hurtaron un computador marca LENOVO avaluado en \$ 1200000, un celular marca SAMSUNG avaluado en \$ 600000y \$ 800.000 en efectivo.

Mediante interceptaciones telefónicas se pudo establecer que los días 05,06 y 07 de mayo de 2019 el objetivo en control ALVARO PABON CACERES alias ALVARO con el abonado telefónico 3204308894 realizó coordinación y ejecución de este hecho delictivo, hurtando la residencia en el municipio de Los Patios con la participación de FRANKLIN HUMBERTO NIÑO CONTRERAS, Alias FRANKLIN O EL GORDO con el abonado telefónico 3214510491 el cual cumplió el rol de informante o de inicio y dio la información para el hurto, sabía que las víctimas iban a estar en una fiesta en el Club de la policía, la casa iba a estar sola y sabía el lugar en donde se encontraba dinero y objetos de valor, por lo cual contactó a ALVARO y le dio la información para realizar el hurto. FRANKLIN HUMBERTO NIÑO CONTRERAS es esposo de una prima de la víctima JUAN GABRIEL MOLINA, que el día de los hechos denunció ante la Policía Nacional con la anotación en el libro de población de la Estación de policía de Los Patios.

IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

FRANKLIN HUMBERTO NIÑO CONTRERAS con c.c No 1.094.240.220 en Pamplona, nacido en Pamplona, el 15 de abril de 1978, hijo de JESUS Y MARIA ELVIRA, ocupación conductor, estudios primarios, estado civil en unión libre, residente en la calle 39 No 4-66 Barrio La Sabana de Los Patios, abonado celular 3214510491. Características morfológicas: 1.70 mts, de estatura, piel morena, contextura obesa y con señales particulares visibles: tatuaje de niña en hombro derecho.

ANTECEDENTES PROCESALES:

El 14 de diciembre de 2019 el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander con función de control de garantías llevó a cabo audiencia de legalización de captura de FRANKLIN HUMBERTO NIÑO CONTRERAS y siete personas más. La Fiscalía Segunda de patrimonio económico de Cúcuta, corrió del traslado del escrito de acusación, el procesado aceptó la acusación. Y se impuso, medida de aseguramiento de detención preventiva en la residencia del procesado.

El 20 de enero de 2020 la Fiscalía Segunda de patrimonio económico de Cúcuta, radicó escrito de acusación y acta de traslado de acusación, programándose audiencia de verificación para el 13 y 20 de febrero de 2019, diligencias aplazadas por causas atribuibles a la defensa contractual. El 26 de febrero de 2020 se indagó que la aceptación de la acusación por parte del procesado fue libre, consciente y voluntaria. Se programa como nueva fecha el 17 de abril de 2020, diligencia en la cual se verificó la legalidad de la aceptación de la acusación, se emitió sentido de fallo condenatorio e individualización de la pena al tenor del artículo 447 del C.P.P. y la defensa solicita aplazamiento para allegar Cartilla Biográfica del procesado por parte del establecimiento de reclusión, reprogramándose para el 17 de junio de 2020 el traslado por escrito del fallo.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Para dictar sentencia condenatoria, conforme a los artículos 7 y 381 del C. de P.P., se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado.

Como el procesado aceptó los cargos por los cuales se le corrió traslado en el escrito de acusación, con ello renunció al juicio oral.

Como elementos materiales probatorios se cuenta con:

- Informe de investigador de campo de fecha 04 de noviembre de 2019 suscrito por el PT.RICARDO YASEL ORTEGA CAICEDO.
- Informe de investigador de campo de fecha 24 de julio de 2029 suscrito por el PT MIGUEL MONTAÑA SALAMANCA, Analista interceptación de comunicaciones.
- Declaración de fuente no formal de fecha 21de septiembre de 2019 recibe el PT. RICARDO YASEL ORTEGA CAICEDO.
- ENTREVISTA A JUAN GABRIEL MOLINA TORRES de fecha 16 de octubre de 2019
- Oficio 0653267 de fecha15 de octubre de 2019 suscrito por TIR JAMES ARLEY PLATA PEREZ, Funcionario Grupo de información.
- Informe de investigador de campo de fecha 27 de noviembre de 2019 suscrito por el investigador JAIME AUGUSTO ARIAS MORENO.
- Copia Libro de minutas de la Estación de Policía de Los Patios.
- Informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil
- Informe Ejecutivo de fecha 13 de diciembre de 2019 suscrito por ROBINSON DARIO RIAÑO GUALDRON.
- Informe de investigador de campo fotográfico de fecha 13 de diciembre de 2019 suscrito por YONATHAN SANCHEZ MENDEZ
- Informe de investigador de Laboratorio de dactiloscopia forense de fecha 13 de diciembre de 2019 suscrito por ELKIN MANUEL MORALES.
- Formato de individualización e identificación de fecha 13 de diciembre de 2019 suscrito por ROBINSON DARIO RIAÑO GUALDRON.
- Formato de Arraigo de fecha 13 de diciembre de 2019 suscrito por EDER RAMIREZ PEREZ
- Orden de captura 1079 de fecha 09 de diciembre de 2019 suscrita por el Juzgado 2° Penal Municipal con función de control de garantías de Cúcuta.
- Cartilla biográfica del Complejo Penitenciario Metropolitano de Cúcuta de NIÑO CONTRERAS FRANKLIN HUMBERTO

Para la Fiscalía los hechos acreditados con elementos materiales probatorios y evidencias físicas, permitieron correr traslado de la acusación a FRANKLIN HUMBERTO NIÑO CONTRERAS, como autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

Los elementos materiales probatorios reseñados, aunados a la aceptación de la acusación por parte del acusado, permiten tener como probada la materialidad del punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

Se verificó que la aceptación de la acusación fue libre, voluntaria, debidamente asesorado por el defensor contractual que lo ilustró sobre sus derechos, sobre las consecuencias y alcances de su decisión.

Se observa que de los elementos materiales probatorios recaudados no emerge ningún hecho que encuadre en el art. 32 del C.P., como eximente de responsabilidad, razón por la cual se le tiene como penalmente responsable a título de dolo.

Por lo anterior, puede afirmarse sin dubitación alguna que FRANKLIN HUMBERTO NIÑO CONTRERAS incurrió en el punible descrito en el art. 240 inciso 1º numeral 3 º hurto calificado con circunstancia de agravación del numeral 10º artículo 241 del C.P.

A su vez el comportamiento es antijurídico porque atentó contra el bien jurídico del patrimonio económico tutelado por la Ley Penal y culpable a título de dolo, pues conocía la ilicitud de su comportamiento y de manera voluntaria se determinó a realizarla, teniendo plena capacidad para hacerlo, no obstante haber podido actuar de otra manera. Por lo tanto, la sentencia, tal y como se anunció es condenatoria.

CONDENA A LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIAS QUE CORRESPONDAN:

Para la graduación de la pena, es preciso establecer los parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables y luego tener en cuenta los fundamentos para la individualización de la pena.

El delito por el que se acusó a FRANKLIN HUMBERTO NIÑO CONTRERAS se encuentra tipificado en el C.P, Libro II, Título VII, DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO. Capítulo Primero. Del Hurto, artículo 239, en especial hurto, HURTO CALIFICADO, inciso 1º numeral 3º del Art. 240, la pena será de SEIS (6) a CATORCE (14) años de prisión, AGRAVADO numeral 10º artículo 241 del C.P., la pena será de NUEVE (9) a VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) años de prisión, que en meses equivale de CIENTO OCHO (108) a DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (294).

Procediendo a aplicar lo dispuesto en el artículo 61 ibídem, el ámbito punitivo de movilidad es de CIENTO OCHENTA Y SEIS (186) y la diferencia entre un cuarto y otro es de CUARENTA Y SEIS PUNTO CINCO (46.5).

Quedando los cuartos así:

Cuarto mínimo	Primer ¼ medio	Segundo ¼ medio	Cuarto máximo
108-154.5	154.5-201	201-247.5	247.5-294

INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

Al tenor del art. 61 del C.P., como fundamento para la individualización de la pena se tiene la gravedad de la conducta y que el procesado no presenta antecedentes penales, nos moveremos en el primer cuarto mínimo y se impondrá la pena de CIENTO OCHO (108) meses de prisión.

Como el procesado aceptó la acusación, al tenor del párrafo del art. 539 del C.P.P., adicionado por el art. 16 de la Ley 1826 de 2017, se reconocerá rebaja del 50 % de la pena impuesta, quedando en CINCUENTA Y CUATRO (54) meses de prisión.

En relación con la rebaja punitiva por reparación a la víctima, ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 13 de noviembre de 2013. M.P JOSE LUIS BARCELÒ CAMACHO., que: “El artículo 269 penal genera al sentenciado el derecho de una rebaja de la pena, que va de la mitad a las tres cuartas partes (entre el 50 y el 75%). La jurisprudencia ha decantado que ese descuento, por tratarse de un fenómeno que se presenta con posterioridad a la comisión del delito, no afecta los límites punitivos, sino que se aplica luego de dosificada la sanción que corresponde a la conducta ejecutada...

El descuento debe ser establecido por el juzgador de manera discrecional, que no arbitraria, en atención al interés mostrado por el acusado en cumplir pronta o lejanamente, total o parcialmente, con los fines perseguidos por la disposición penal, que no son otros que velar por la reparación de los derechos vulnerados a las víctimas.”

Aplicando lo normado en el art. 269 del C.P por cuanto el acusado indemnizó los perjuicios ocasionados con el delito, en la etapa inicial de este proceso, por lo cual la pena impuesta se disminuirá en el 75%, quedando en TRECE PUNTO CINCO (13.5) MESES DE PRISION.

Como pena accesoria se impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual a la pena principal, según lo dispuesto en los artículos 44 y 51 del C.P.

DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

Por expresa prohibición legal no se concederá la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria al tenor del art. 63 del C. P., modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014 y el art. 38 B del C.P., adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, por cuanto el hurto calificado se encuentra incluido en el listado del inciso 2° del art. 68 A del C.P., modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014. Resaltando que el párrafo 4° del artículo 6° del Decreto 546 de 2020 no deroga el listado de exclusiones consagradas en los artículos 38G y 68A del Código Penal.

En aplicación del Decreto Legislativo 546 de 2020 y de conformidad con los requisitos consagrados en el artículo 1°, literal f del artículo 2°, artículo 3° y artículo 6°, párrafo 1° del artículo 8° ibídem se concederá la prisión domiciliaria transitoria por el Covid 19, por el termino de seis (06) meses, por cuanto la condena privativa de la libertad es menor a cinco años, procede además porque siendo condenado por el punible de hurto calificado y agravado ya ha descontado más del 40 % de la condena, toda vez que se encuentra en detención domiciliaria desde el 13 de diciembre de 2019, según se desprende

de la Cartilla Biográfica del Complejo Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, aunado a que NIÑO CONTRERAS no presenta antecedentes penales, o sea no ha sido condenado por delito doloso dentro de los cinco años anteriores. Tener como pena cumplida el tiempo que ha estado privado de la libertad en detención domiciliaria por este proceso

RECURSOS

Contra esta providencia procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, el cual debe ser interpuesto y sustentado por escrito dentro de los cinco días siguientes, al traslado de la misma.

En firme esta determinación se dará la publicidad a que alude el artículo 166 del C.P.P y se remitirá la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta para lo de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, este JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONDENAR a FRANKLIN HUMBERTO NIÑO CONTRERAS, identificado con c.c No 1.094.240.220 expedida en Pamplona, de anotaciones personales y civiles conocidas en autos, a la pena principal de TRECE PUNTO CINCO (13.5) meses de prisión, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en perjuicio de JUAN GABRIEL MOLINA TORRES, con fundamento en la motivación precedente.

Segundo: IMPONER al condenado la pena accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por un lapso igual a la pena principal.

Tercero: No conceder a FRANKLIN HUMBERTO NIÑO CONTRERAS el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni prisión domiciliaria, por las razones expuestas.

Cuarto: Conceder a FRANKLIN HUMBERTO NIÑO CONTRERAS la prisión domiciliaria transitoria por el Covid 19, por el término de seis (06) meses, por las razones expuestas. Tener como pena cumplida el tiempo que ha estado privado de la libertad en detención domiciliaria por este proceso.

Quinto: Ejecutoriada esta sentencia, comuníquese a las autoridades determinadas en los artículos 166 y 462 del C.P.P y se remítase el cuaderno a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Cúcuta, para lo de su competencia.

Sexto: Contra esta providencia procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta.

La jueza,


LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ